



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2007-00508-00

Es del caso por economía procesal, dar traslado al extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, de la liquidación del crédito obrante a folios 011-012.PDF, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta el avalúo catastral allegado visto a folios 013-014.PDF, así como también lo previsto y establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor catastral allegado es por la suma de 208.845.000 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-97800 el cual incrementado en un 50 %, arroja un valor total del avalúo, por la suma de \$ 313.267.500.

Por otra parte, el Dr. German Gustavo Garcia Ortega, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega en fotocopias autenticadas el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (Q.E.P.D) y solicita la sucesión procesal del art. 68 de la norma procesal civil.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: “ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.**”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (Q.E.P.D)**, quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial de la parte demandada en escrito, solicita que se continúe con la respectiva sucesión procesal, no hace una manifestación referente los herederos del litigante fallecido, y en aras de garantizar el debido proceso, y el respectivo impulso procesal dentro de la presente actuación, es del caso **REQUERIR** formalmente al **DR. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, apoderado de la parte actora, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales del litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

En este punto, pertinente es indicar que pese al fallecimiento del extremo pasivo, el mismo no se encuentra en causal de interrupción del proceso, al tenor del numeral 1 del art. 159 de la norma procesal civil “**El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**”, situación que no se presenta en este caso, como quiera de que la fallecida se encuentra representada por apoderado, y dicho poder no ha sido revocado por los eventuales sucesores procesales o representantes.

Así mismo, es del caso memorar a los extremos procesales y/o de la parte interesada, que la sucesión procesal no se declara de oficio, Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.”*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR TRASLADO** al extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, de la liquidación del crédito obrante a folios 011-012.PDF, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor catastral allegado es por la suma de 208.845.000 del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 260-97800 el cual incrementado en un 50 %, arroja un valor total del avalúo, por la suma de \$ 313.267.500.

**TERCERO: REQUERIR** al **DR. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, apoderado de la parte demandada, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecido litigante **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (Q.E.P.D)**, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas, de ser el caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23-MARZO-2022\_ a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2009-00285-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada FLOR ALBA HERNANDEZ CANO a través del memorial que antecede remitido por correo electrónico, el Despacho accede a lo solicitado y por ende ordena la entrega de los dineros (\$950.730,00) que le fueron antes descontados por concepto de medidas cautelares en favor de la demandada FLOR ALBA HERNANDEZ CANO, conforme al artículo 447 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

### REF. EJECUTIVO PRENDARIO (ACUMULACION)

DTE. BANCO FINANDINA

NIT. 860.051.894-6

DDO. ULISES ANTONIO PAREDES NIETO

C.C. 13.440.762

Al despacho de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO FINANDINA** a través de apoderado judicial frente a **ULISES ANTONIO PAREDES NIETO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2012-00733-00, como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo de placas CRL639 de propiedad del demandado de la referencia, como se evidencia a folios que anteceden, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P. Líbrense los insertos del caso.

Por otra parte, es del caso **REQUERIR** al extremo interesado, a efectos de que alleguen la respectiva liquidación del crédito, actualizada de la presente ejecución.

Por ultimo, agréguese al proceso los memoriales folios 006.PDF y ss. Remítase Link del expediente digital a los extremos procesales, una vez lo soliciten, para lo de su cargo

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Comisionar** al Sr. **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de Placas CRL639 indicado en la referencia, el cual se encuentra ubicado en el PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., el cual se encuentra ubicado en **Peaje Autopista Medellín Bogotá Lote 4 Copacabana Vereda El Convento, Cels. 3105732058, 3188564553 - 3145589935 3138278835**; para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 400.000, oo. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo interesado, a efectos de que alleguen la respectiva liquidación del crédito actualizada de la presente ejecución

**TERCERO:** Agréguese al proceso los memoriales folios 006.PDF y ss. Remítase Link del expediente digital a los extremos procesales, una vez lo soliciten, para lo de su cargo

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23-MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, es del caso acceder ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dineros que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas practicadas dentro del presente proceso, para lo cual se ordena que por la secretaria del juzgado se libere los órdenes de pago correspondientes. Así mismo se rinda informe por la secretaria del juzgado si con los dineros existentes, se cubre la obligación que se cobra dentro de la presente ejecución.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 970 – 2015.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2016-00384-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado PETER GIOVANNI POVEDA LOBO, a través de apoderado en los folios que antecede, se le aclara que el 25 de febrero del anuario, se le remitieron los correspondientes oficios a la parte demandada al correo electrónico ([oscargireyes@hotmail.com](mailto:oscargireyes@hotmail.com)), desde el cual presentó memorial ante este Juzgado, con el fin de que proceda a cumplir con su carga procesal correspondiente de radicar los oficios de levantamiento de medidas cautelares ante los respectivos destinatarios, tal y como consta en los folios 62 a 68.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Profesional del Derecho ALVARO JACOME BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se advierte que una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales con relación a esta cuerda procesal, por lo que no se accederá a la entrega de dineros, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 447 del C.G.P.

Así mismo, se encuentra que el demandado presenta derecho de petición el 25 de febrero del anuario, no obstante, debe tenerse en cuenta que **“el derecho de petición, como es sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido, la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...”** Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 5ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstiene de dar respuesta al derecho de petición impetrado, por cuanto el mismo no opera dentro de esta acción civil, no obstante resulta necesario mencionar que esta Unidad Judicial otorga la información pertinente mediante las notificaciones de providencias, en virtud de lo estipulado por la Sección Cuarta, Título II del Código de los ritos, lo que para este caso sería el artículo 295 ibídem.

Por otra parte, es menester aclarar que si bien es cierto que el artículo 120 del C. G. del P., establece los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, también es cierto que en la actual práctica judicial, en repetidas ocasiones no existe cabal cumplimiento a dichos términos, puesto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales,



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en los artículos 117 y 120 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **2017-927**

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante en los folios escaneado No. 124 a 127 no se ajusta a Derecho, por cuanto no se incluyen la totalidad de intereses ordenados mediante el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho no encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., se **ABSTIENE de impartirle APROBACION**, y en su lugar ordena REQUERIR A LAS PARTES para que se sirvan presentarla en debida forma.

De otro lado y por economía procesal, córrase traslado de la liquidación de crédito obrante en los folios 003 y 004 a la parte demandada por el termino el tres (03) días para los efectos legales pertinentes, conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. en armonía con el artículo 110 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2018-00180-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en razón de haberse realizado el pago total de la obligación, intereses y costas, haciéndose claridad que como parte de pago recibió el demandante la suma de \$40.160.000.00 y el vehículo automotor de placas KGC-769, de propiedad del demandado HEBERT FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL, el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, el cual realizó compraventa del vehículo en reseña como parte de pago de la presente ejecución. El escrito en reseña es coadyuvado por el demandado señor HEBERT FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL, quien autoriza la entrega del respectivo vehículo al demandante.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas, conforme lo anteriormente reseñado. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que aún se encuentran vigentes dentro de la presente actuación, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá proceder por la secretaría del juzgado a colocarlos a disposición, a excepción del vehículo automotor de placas KGC-769, el cual hace parte del pago de la obligación, tal como ha sido reseñado anteriormente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, que aún se encuentren vigentes dentro de la presente actuación. **Ahora, en caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes,** a excepción del vehículo automotor de placas KGC – 769, de propiedad del demandado señor HEBERT FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL (C.C

13.446.876), por haberlo entregado como parte del pago de la obligación al demandante y ordenar su entrega al ejecutante señor OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLES, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 683 – 2018.  
CARR  
C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidos (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 54-001-4003-003-2018-00691-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$24,000.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$600,000.00
PÓLIZA	\$70,039.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
COPIAS	\$0.00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0.00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$694,039.00</b>



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidos (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
- ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°, fijado hoy  
**22-03-22**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidos (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$8.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.600.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.608.000,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 816-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
23-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2018-00836-00

### REF. DECLARATIVA REIVINDICATORIA

**DTE.** ALINA VIRGINIA ACERO CANTOR

**DDO.** PAULA ANDREA RINCON LEAL

**LITISCONSORTE POR ACTIVA.** ROSALBA CANTOR DE ACERO

**CUANTIA.** MENOR

**S/S**

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso, convocar a la comparecencia personal de las partes, a la AUDIENCIA de que trata el art. 372 del C.G..P., para lo cual se señalara fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en Litis, a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación, y demás asuntos relacionados con la diligencia en citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar la hora de las **9 a. m. del 27 de Abril de la presente anualidad**, para continuar con la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Posteriormente, y de manera oportuna se les notificara el link.

**TERCERO:** Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

**CUARTO:** Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

**QUINTO:** Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

**SEXTO:** Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho **[jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEPTIMO:** Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por señora MAYRA LILIANA PEÑARANDA, a través de mandatario judicial, frente a CESAR AUGUSTO FLOREZ SALINAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de abril 29 – 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Sr. CESAR AUGUSTO FLOREZ SALINAS, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 29 – 2019, mediante notificación a través de curador ad litem, (abogada ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA), la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. CESAR AUGUSTO FLOREZ SALINAS, (C. C 88.211.136), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en abril 29 – 2019, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$120.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

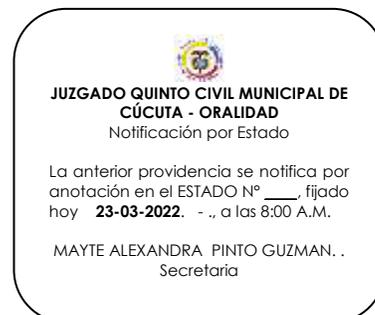
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 2019-398.  
Carr



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el BANCO PICHINCHA, a través apoderada judicial, frente a JORDAN HIGHTLANDER RAMIREZ GARCIA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de mayo 16 – 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Sr. JORDAN HIGHTLANDER RAMIREZ GARCIA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de mayo 16 – 2019, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta dentro de la documentación aportada por la parte actora para su correspondiente notificación, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., norma esta que dispone de que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien grabado con prenda, se ordenara seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor de placas DGZ – 655, es del caso proceder ordenar su retención, a fin de que sea colocado a disposición de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. JORDAN HIGHTLANDER RAMIREZ GARCIA, (C.C 1.090.478.272), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Mayo 16 – 2019, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$646.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa DGZ – 655, de propiedad del demandado Señor JORDAN HIGHTLANDER RAMIREZ GARCIA (C.C 1.090.478.272), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS “ITTLP”, y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Así mismo es del caso ordenar oficiar al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS “ITTLP”, para que a costa de la parte actora, se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietario, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo Prendario  
Rad 2019-439.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso proceder ordenar reiterar el requerimiento dispuesto mediante auto de octubre 25 – 2021, teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta conforme lo resuelto en el auto en reseña. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda notificar a los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 630 - 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y peticionado a través de los escritos que anteceden, es del caso acceder a la renuncia del poder por parte de la abogada LIGIA LORENA LARROTTA FLOREZ, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante “FOTRANORTE”, asimismo se procede a reconocer personería al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial del fondo demandante denominado FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, como se observa que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de junio 15 – 2021, es del caso reiterar el requerimiento de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación del demandado señor LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA (C.C 13.509.416), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. 655 – 2019.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación **23-03-2022**. ... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial, mediante los escritos que anteceden, es del caso acceder ordenar requerir a la Secretaria de Gobierno del municipio de San José de Cúcuta, para que se sirvan informar a que Inspección de Policía le correspondió por reparto el despacho comisorio N° 150 de octubre 11 – 2019, el cual fue radicado en su oportunidad ante la SUB-SECRETARIA DE CONSERTACION CIUDADANA del municipio en reseña, por disposición del ente municipal, por cuanto a la fecha se desconoce el tramite dado al mismo, así como también por requerimiento de la parte actora, habiéndose transcurrido termino más que prudencial para la evacuación de la comisión ordenada, cuyo objeto es el secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de los demandados señores FREDDY ALFONSO URIBE GUTIERREZ, (C.C 13.447.693) y MARIA CONSUELO URIBE DE CALDERON, (C.C 37.245.751), situado en la calle 3A y 3N # 3 – 29, Avenidas 7E y 3E, Manzana 2, Lote 37, del barrio la Ceiba de esta ciudad, comisión en reseña que fue radicada ante la subsecretaria anteriormente aludida en octubre 23 – 2019, con radicado interno de correspondencia recibida N° 2019-110-066700-2. Ofíciase y remítase copia del escrito obrante al folio N° 007 (digital), en el cual consta la radicación del despacho comisorio en comento.

De los abonos realizados por la parte demandada y reportados a través de los escritos que anteceden por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena tenerlos en cuenta para que obren dentro de la presente ejecución, los cuales deberán ser imputados al momento de practicarse la liquidación del crédito correspondiente.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva presentar la liquidación de crédito correspondiente, dentro de la cual deberá proceder realizar las imputaciones pertinentes, teniéndose en cuenta los abonos realizados a la fecha por la parte demandada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 668 – 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy **23-03-2022** - ., a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN .  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$16.000,00
EMPLAZAMINETO	\$65.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$37.500,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$618.500,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 001(90 y 91) del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 692-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
23-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$32.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.594.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$37.500,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.663.500,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 001(90 y 91) del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 764-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
23-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2019-00870-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$14.500,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.045.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.059.500,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

Observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidan intereses a treinta y uno (31) días por mes siendo lo correcto treinta (30) días, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada

por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 888-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
23-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-01061-00

**REF. INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACION PATRIMONIAL**

**DTE. JULIO ERNESTO BARRERA TUNDENO C.C. 88.309.668**

Visto el informe secretarial que antecede, se aceptan la excusas presentada por los **DRA. YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ**, para tomar posesión respecto de la presente radicación.

Por otra parte, se ordena REQUERIR a los **DRES. PAULA ANDREA ACEVEDO MESA C.C. 43.108.740, DANILO BERNAL CABRERA C.C. 79.393.276** en su calidad de LIQUIDADOR designado, **para que manifieste a este despacho la aceptación o no del cargo.** ADVIERTASE a la misma bajo los apremios del art. 44 del C.G.P., y del art. 49 del ibídem, de que *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en lista oficial”*, En tal sentido, **OFICIESE. Por SECRETARIA** oficios vía correo electrónico a los **designados a su dirección de notificaciones electrónicas**, así como también a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de continuar con el trámite legal del proceso de la referencia, **se sirva indicar Lista Actualizada de Liquidadores que atiendan asuntos en la ciudad de Cúcuta - Departamento Norte de Santander.**

Ahora, vista la excusa y aceptada la misma en el párrafo primero del presente provisto, se designarán un (1) liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **DR. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS C.C. 88.207.864**, adviértasele que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

**Agregar** al expediente los memoriales agregados para que obren y costen. Compártase el Link del expediente a la parte actora, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Observada la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al trámite de diligenciamiento de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 6 – 2020, proferido dentro de la presente ejecución, se observa que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada del auto en reseña, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, norma ésta que establece que a la parte demandada se le deberá remitir copia del mandamiento de pago que se le notifica, así como también copia de la demanda, con sus respectivos anexos, omitiéndose por la parte actora dar cumplimiento al envío de la copia de la demanda, con sus anexos. Lo procedido por la apoderada judicial de la parte demandante fue sugerirle al demandado que acudiera al correo electrónico del juzgado para que solicitara las copias en reseña, razón por la cual no se está dando cumplimiento a lo establecido y ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020 y por ende se presenta una indebida notificación del demandado, para garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción del extremo pasivo.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda notificar en debida forma al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que debe realizarse tal como lo dispone y establece el numeral 8 del Decreto 806 – 2020.

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, provenientes de las entidades bancarias correspondientes, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Ahora, conforme lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que tenga acceso a la totalidad del proceso, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido a su correo electrónico el link del expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 1066 – 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy **23-03-2022** - ., a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden, previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la demandada Sra. MARLENE GOMEZ PINEDA, (C.C 60.315.110), es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es decir tenerla por notificada mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de enero 20 – 2020, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal, cuyos términos para ejercer su derecho a la defensa le empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido a la demandada en mención copia del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, al día siguiente al de la notificación por estado.

En relación con la demandada señora ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO, (C.C 37.341.151), de acuerdo a la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de su notificación, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de enero 20 – 2020, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Con respecto a la petición de embargo del bien inmueble identificado con M.I 260 – 101954, denunciado como de propiedad de la demandada ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO, el despacho se abstiene de acceder tal solicitud, en razón a que dicha medida cautelar ya fue decretada dentro de la presente ejecución por auto de fecha Enero 20 – 2020 y en su oportunidad se libró el auto oficio N° 862 de fecha Febrero 7 – 2020 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta alguna. Se hace claridad que el oficio en reseña le fue enviado a la apoderada judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico en fecha Octubre 23 – 2020 (día viernes, hora 10:32 am), tal como consta dentro de la presente actuación, junto con los demás oficios librados en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por auto de fecha Enero 20 – 2020. Por lo anterior y teniéndose en cuenta que a la fecha se han obtenido respuestas de las otras medidas cautelares decretadas y comunicadas, se requiere a la parte actora para que informe al juzgado sobre el tramite dado al embargo en reseña, diligenciamiento que debería surtirse ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 1129 – 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy **22-03-2022**. -., a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) del dos mil veintidós, (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC “COOPENSIONADOS SC”, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a AXTIVIZAY MEDINA TOLOZA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de enero 21 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora AXTIVIZAY MEDINA TOLOZA, (C.C 60.365.824), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de enero 21 – 2020, mediante notificación por aviso, al sitio de su residencia, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada AXTIVIZAY MEDINA TOLOZA, (C.C 60.365.824), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Enero 21 – 2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$292.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

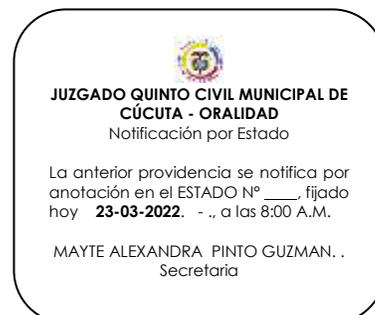
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 1140 – 2019.  
Carr





### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$0,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.298.401,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$65.200,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.363.601,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante (Folios 002 al 04), del proceso ya digital, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 059-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
23-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, haciéndose saber que el demandado dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado en audiencia inicial practicada en febrero 17 – 2022 (Hora 9:00 AM), habiéndose consignado por el demandado la suma pactada (\$55.000.000.00), en la cuenta y entidad convenida en la reseñada audiencia. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Reseñado lo anterior, tenemos que efectivamente en la evacuación de la audiencia inicial realizada en febrero 17 – 2022 (Hora 9:00AM), las partes de común acuerdo llegaron a un convenio de pago por la suma de \$55.000.000.00, suma de dinero esta que debería ser consignada por el demandado en marzo 10 del 2022, en la cuenta N° 1362011629 de la entidad denominada FINANCIERA COLPATRIA, razón por la cual de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Esta decisión quedó notificada en estrado.

Expuesto lo anterior, el despacho se abstiene de acceder decretar nuevamente la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por haber sido decretada mediante auto de febrero 17 – 2022, en diligenciamiento de audiencia inicial, tal como ha sido reseñado anteriormente. Así mismo dentro del auto aludido se resolvió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentren registrados embargos de remanente, caso en el cual se deberán colocar a disposición los bienes a que haya lugar.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de acceder decretar nuevamente la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conforme lo manifestado por la parte demandante, respecto de haberse cumplido con el pago convenido en la audiencia de conciliación, es del caso ordenar el desglose de los títulos allegados como base de la ejecución, a costa de la parte demandada, dentro de los cuales se deberá hacer constar el pago realizado por la parte demandada. Lo anterior previo el pago de los emolumentos legales para tal efecto.

**TERCERO:** Una vez se dé cumplimiento a lo antes resuelto y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 69 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 71 – 2020, para decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta la documentación aportada correspondiente al diligenciamiento de notificación de la parte demandada, la cual se encuentra ejecutada a través de correo electrónico, obteniéndose como resultado que dentro del término legal el ente pasivo no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, norma esta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

### **I. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la sociedad denominada INMOBILIARIA HABITAR LIMITADA, a través de apoderado judicial, frente a SAMIR ANTONIO DURAN PEINADO, (C.C 88.207.972) y MARIA YOVANNA DURAN PEINADO, (C.C 37.279.598), con la cual pretende que se declare terminado por mora, el contrato de arrendamiento sobre el inmueble local comercial ubicado en la calle 11 # 8 – 31, del centro de esta ciudad, debidamente alinderado conforme consta en el contrato de arrendamiento allegado al presente, así como también descrito por la parte actora en la demanda, contrato de arrendamiento celebrado entre INVERSIONES AZARPAY S.A.S, como arrendador, mediante documento privado de fecha Noviembre 1 – 2014, con los señores SAMIR ANTONIO DURAN PEINADO y MARIA YOVANNA DURAN PEINADO, en su calidad de arrendatarios, contrato éste que fue cedido con posterioridad a la INMOBILIARIA HABITAR LIMITADA – EMPRESA DE SERVICIOS. Igualmente solicita la parte actora se condene a los demandados a restituir a la parte demandante, el bien inmueble objeto de la demanda. Que no se escucha a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los canones adeudados, correspondientes a AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2020, así como los canones que se causen en el transcurso del presente proceso. De la misma manera solicita se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la entidad demandante y se condene en costas a los demandados.

Como fundamento de los hechos de la demanda la parte actora manifiesta que la entidad denominada INVERSIONES AZARPAY S.A.S, en su calidad de arrendador, celebró mediante documento privado de fecha Noviembre 1 – 2014, un contrato de arrendamiento con los señores SAMIR ANTONIO DURAN PEINADO y MARIA YOVANNA DURAN PEINADO, como arrendatarios respecto del inmueble local comercial ubicado en la calle 11 # 8 – 31 del centro de esta ciudad, pactándose por el término de un año, contados a partir de Noviembre 1 – 2014, con un canon inicial de arrendamiento mensual por la suma de \$696.000.00, incluyendo el IVA, pago que debería efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. Que en fecha Septiembre 20 – 2018, la empresa denominada INVERSIONES AZARPAY S.A.S, le hizo la cesión del contrato a la INMOBILIARIA HABITAR LIMITADA - EMPRESA DE SERVICIOS (NIT: 800058845-9), la cual procedió a notificar a los arrendatarios la cesión del contrato. Que los arrendatarios desde el mes de Octubre del 2018, empezaron a pagar los canones de arrendamiento a la INMOBILIARIA HABITAR LIMITADA – EMPRESA DE SERVICIOS, la misma suma de dinero que por concepto de canon de arrendamiento venían cancelando al arrendador anterior (INVERSIONES AZARPAY S.A.S). Que los arrendatarios demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrieron en mora de no pagar los meses de Noviembre y Diciembre – 2019; Enero – 2020, cada canon de arrendamiento por un valor \$1.071.000.00, para un total de mora en sumas de dinero de \$3.213.000.00. Que los arrendatarios después de presentada la demanda y sin que se hayan notificado, procedieron a pagar los canones adeudados hasta el mes de Julio del 2020, sin que pagaran los canones correspondientes a los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE – 2020. Que conforme lo anterior los demandados se encuentran en mora de pagar los canones de arrendamiento de los meses

de Agosto y Septiembre – 2020, con un valor de cada canon por la suma de \$1.071.000.00, para un total de mora en sumas de dinero de \$2.142.000.00. De la misma manera se hace saber por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante, que su poderdante no encontró el documento privado del contrato de arrendamiento que le fue cedido, por lo que con la reforma de la demanda presenta declaración testimonial como prueba sumaria del contrato.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Diciembre 18 – 2020, aceptó la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, del auto inicial que admitió la demanda (Febrero 27 – 2020) y del que resolvió la reforma de la demanda (Diciembre 18 – 2020), lo anterior en razón que como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, es decir la parte demandada no se encuentra aún notificada del auto inicial de fecha Febrero 27 – 2020, habiéndose surtido la notificación correspondiente a los demandados a través de correo electrónico, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

### **B. DE LA ACCION**

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

### III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO**, celebrado inicialmente entre INVERSIONES AZARPAY S.A.S, como ARRENDADOR y SAMIR ANTONIO DURAN PEINADO y MARIA YOVANNA DURAN PEINADO, en su condición de Arrendatarios, contrato este que con posterioridad, tal como ha sido reseñado en la parte motiva, le fue cedido a la sociedad denominada inmobiliaria HABITAR LIMITADA - EMPRESA DE SERVICIOS, respecto del inmueble consistente en un local comercial ubicado en la Calle 11 # 8 – 31 del centro de la ciudad de Cúcuta, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento aportado a la demanda, así como también a lo reseñado en los hechos de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR A LOS ARRENDATARIOS DEMANDADOS RESTITUYAN el INMUEBLE** antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

**TERCERO: OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar, igualmente para los efectos de lo previsto y establecido en el inciso 3ª del art. 112 del C.G.P.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$418.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Restitución.  
Rad. 71 – 2020.  
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 23-03-2022 - a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$18.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.769.148,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.787.148,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 012 y 013 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 113-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
23-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$16.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$616.000,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 290-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
23-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, así como también lo pretendido en el cobro de la acumulación de demanda, por pago total de la obligación demandada y acumulada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través del escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso y la acumulación de demanda incoada por la parte actora, por pago total de la obligación demandada y acumulada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 371 - 2020.  
CARR  
S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su mandatario judicial, es del caso procedente acceder al emplazamiento del demandado señor PEDRO PABLO PANQUEVA DUARTE, (C.C 88.288.866), a fin de poder surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Lo anterior en razón a que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, no fue posible la misma.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar al demandado señor PEDRO PABLO PANQUEVA DUARTE, (C.C 88.288.866), para que se notifique del mandamiento de pago de septiembre 30 – 2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 358 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de los escritos que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

De la respuesta obtenida por MINDEFENSA – AREA GESTION DOCUMENTAL, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En relación con la notificación del demandado, se observa que dentro de la presente actuación la parte actora no ha allegado documentación que acredite el diligenciamiento correspondiente a la notificación del demandado señor GEOVANNY CONTRERAS CONTRERAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, dentro de la cual se deberá aportar certificación de empresa de correo alguna ( designada para tal efecto), dentro de la cual se evidencia y/o acredite certificación sobre la notificación del demandado en reseña, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Por lo anterior se le reitera a la parte demandante el requerimiento formulado mediante auto de fecha Agosto 4 – 2020, para que proceda en debida forma con la notificación del mandamiento de pago al demandado señor GEOVANNY CONTRERAS CONTRERAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Ahora, a fin de que la parte actora tenga pleno conocimiento de la presente actuación, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido link del expediente, a fin de que proceda de conformidad.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 486 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022** -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la renuncia de pretensiones argumentadas, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P., norma esta que establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, el apoderado judicial de la entidad demandante carece de facultad expresa para desistir de la pretensión incoada a través del escrito que antecede, razón por la cual el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido. Notifíquese.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 553 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la sociedad demandante, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 575 – 2020.  
CARR  
S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme lo dispuesto y requerido mediante auto de noviembre 30 – 2021, así como también la respuesta obtenida por la parte actora, es del caso procedente ordenar oficiar a la FISCALIA 39 DE EXTINCION DE DOMINIO DE BUCARAMANGA, para que con vista en el proceso allí radicado al N° 1106160990682019-00025 y con destino a la presente ejecución, se sirvan informar sobre el estado actual del mismo y la causal de su trámite, a fin de poder determinar el verdadero estado real jurídico del bien inmueble identificado con M.I 260 – 270893, del cual se ha procedido en actuación de decretarse su cierre de folio de matrícula, desprendiéndose de ello la creación de las M.I 260 – 336415 y 260 – 336416, para lo cual se deberán hacer llegar las copias pertinentes para que obren dentro del presente proceso. Ofíciense.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 628 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 632 – 2020, para decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la parte demandada, la cual se encuentra ejecutada a través de notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, obteniéndose como resultado que dentro del término legal el ente pasivo no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

### **I. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por JOAN SEBASTIAN BARRERA AREVALO , a través de apoderada judicial, frente a YORDI ALEXANDER VARGAS FLORES, con la cual pretende que se declare terminado el contrato de ARRENDAMIENTO celebrado en calidad de arrendador por el Sr. JOAN SEBASTIAN BARRERA AREVALO y el Sr. YORDI ALEXANDER VARGAS FLOREZ, como arrendatario , respecto del bien inmueble consistente en una casa de dos plantas, con destino para vivienda , situada en la AVENIDA 11 AE Nª 2-105 del Barrio Quinta Oriental de Cúcuta, por el incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario en cuanto a las obligaciones de pago de los cánones de arrendamiento . Que se condene al demandado a restituir al demandante el bien inmueble (casa), dado al goce de arrendamiento y reseñado anteriormente. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega a la parte demandante. Así mismo que se condene en costas a la parte demandada.

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber que el demandante en calidad de administrador del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 11 AE Nª 2-105 del Barrio Quinta Oriental de Cúcuta, celebró un contrato de arrendamiento con el señor YORDI ALEXANDER VARGAS FLOREZ, respecto del bien inmueble anteriormente aludido, desde el mes de Septiembre del 2019, pactándose inicialmente un valor del canon de arrendamiento mensual por valor de \$700.000.00 mensuales, los cuales el arrendatario canceló oportunamente hasta el mes de Febrero del año 2020 y que desde hace aproximadamente nueve meses, el arrendatario se sustrajo de la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual, el cual no ha querido pagar los cánones de arrendamiento adeudados y pactados, hasta la fecha y que se niega ante el requerimiento de hacer entrega del inmueble, pese habersele notificado la terminación unilateral del contrato, por incumplimiento del mismo. Igualmente hace saber la parte actora que debido al continuo incumplimiento por parte del arrendatario Sr. YORDI ALEXANDER VARGAS FLOREZ, en el pago del canon de arrendamiento, en fecha Noviembre 3 – 2020 se le informó de manera escrita la terminación unilateral del contrato, documento recibido por la señora ZORAIDA VARGAS, madre del señor YORDI ALEXANDER VARGAS FLOREZ, la cual figura como fiadora en el respectivo contrato de arrendamiento. Que en fecha noviembre 30 del 2020, la señora ZORAIDA VARGAS FLOREZ, realizó un abono por la suma de \$400.000.00, adeudando a la fecha el valor de \$3.133.000.00, la cual a fin de no aperturar proceso judicial, se comprometió en representación del señor YORDI ALEXANDER VARGAS FLOREZ, ponerse al día a más tardar en fecha Diciembre 1 – 2020, pero en repetidas ocasiones se le han realizado citaciones para acuerdos de pago

o sus respectivos abonos, no viéndose una voluntad de pago, ya que es incumplida para las citas realizadas.

Esta Unidad Judicial mediante auto de enero 18 – 2021, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente, le fue notificado al demandado Sr. YORDI ALEXANDER VARGAS FLOREZ, mediante notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

### **B. DE LA ACCION**

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de

arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento de una casa para vivienda, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble se encuentran descritos en los documentos reseñados y aportados junto con la demanda.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

### III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, celebrado entre JHOAN SEBASTIAN BARRERA AREVALO, (C.C 1.091.681.939), quien obra como **ARRENDADOR** y YORDI ALEXANDER VARGAS FLOREZ (C.C 1.090.463.246), en su condición de **ARRENDATARIO y ZORAIDA VARGAS FLOREZ, (C. C 60.344.957), en su calidad de FIADOR DEL ARRENDATARIO**, respecto del bien inmueble (casa de habitación) ubicado en AVENIDA 11 AE Nª 2-105 del Barrio Quinta Oriental de Cúcuta (Urbanización La Anita), que se individualiza y lindera conforme registrado en la M.I 260 – 86898.

**SEGUNDO: ORDENAR AL -ARRENDATARIO - DEMANDADO RESTITUYA** el INMUEBLE situado en la AVENIDA 11 AE Nª 2-105 del Barrio Quinta Oriental de Cúcuta (Urbanización La Anita), a la parte demandante o a su apoderada judicial.

**TERCERO: OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$420.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Restitución.  
Rad. 632 – 2020  
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.--.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$24.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$945.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$969.000,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 027 y 028 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 016-2021  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
23-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Se le reitera el requerimiento a la parte actora, de conformidad con lo expuesto mediante auto de fecha Marzo 8 – 2022, a fin de que proceda en debida forma con la notificación del mandamiento de pago de marzo 17 – 2021, al demandado Sr. MIGUEL ROZO PABON, de conformidad con el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, diligenciamiento que deber surtirse a través de una empresa de correos, a fin de que se allegue la certificación correspondiente.

Como se observa que a la fecha no se encuentra consignada suma de dinero alguna a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, teniéndose en cuenta lo observado en el capture de pantalla realizado por la secretaria del juzgado en marzo 15 – 2022, es del caso colocar en conocimiento del contenido del mismo a la parte actora para lo que considere pertinente.

Por la secretaria del juzgado procédase dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Marzo 8 – 2022, respecto a la remisión del link del expediente al apoderado judicial de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 50 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy **23-03-2022**, -., a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.,  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$0,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.823.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.823.000,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 030 y 031 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

De lo comunicado por las Entidades Bancarias, mediante los escritos que anteceden (folios 032 al 038 y 043, 044) del proceso digital, a través de los cuales se da respuesta a los oficios N° 1454 (Agosto 06-2021), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora en atención a los memoriales visto a los folios 041 y 042 que antecede, del proceso ya digitalizado ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandante ALIANZA SGP S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 096-2021  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
23-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el señor NOITIER ENRIQUE GRANADOS RIVERA, quien actúa en causa propia, frente a EDNA CAROLINA RIVERA NIÑO (C.C 60.364.639), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Abril 20 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada Sra. EDNA CAROLINA RIVERA NIÑO, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de abril 20 – 2021, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada Sra. EDNA CAROLINA RIVERA NIÑO, (C.C 60.364.639), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Abril 20 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$65.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

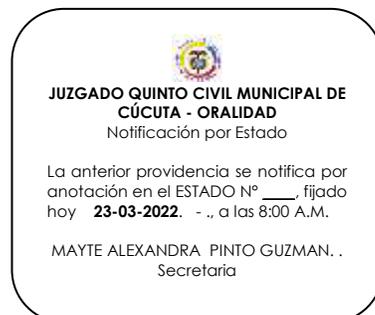
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rad 134 – 2021.  
Carr



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo (derechos de cuota) del bien inmueble de propiedad del demandado señor LUIS EDUARDO TORRES BAYONA (C.C 88.283.770), identificado con M.I 260 – 143370, situado en la calle 6 # 10 – 03 del Barrio LA PALMITA, del municipio de VILLA DEL ROSARIO, es del caso ordenar el secuestro de los derechos de cuota de propiedad del demandado, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO N.D.S, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Ahora, como del bien inmueble embargado se observa que presenta un gravamen de hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P, para lo cual se ordena notificar al respectivo acreedor, tal como lo prevé y dispone la norma en cita. Conforme lo anterior la parte actora deberá proceder con la notificación correspondiente.

En relación con la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se observa que la misma se encuentra acorde con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, razón por la cual se le imparte su aprobación.

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se da traslado al demandado por el termino de tres (3) días para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 151 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la presente demanda, quedando a paz y salvo por concepto de costas y agencias generadas.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rad 155 – 2021.  
carr

C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy **23-03-2022** . --, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, frente a RAFAEL RIOS GARCIA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de mayo 18 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Sr. RAFAEL RIOS GARCIA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de mayo 18 – 2021, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. RAFAEL RIOS GARCIA, (C.C 13.167.914), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Mayo 18 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.323.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 223 – 2021.  
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 23-03-2022. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados LEONARDO RODRIGUEZ RAMIREZ (C.C 1.093.766.445) y KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ (C.C 1.093.775.207), surtida conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, respecto del auto de mandamiento de pago de mayo 28 – 2021, se observa que dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido, encontrándose precluido los términos para tal efecto.

En relación con la demandada señora JULIETA RAMIREZ IZA, (C.C 60.334.204), se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que proceda en debida forma con su notificación, la cual debe surtirse tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 239 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022** . . . a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora a través de los escritos que anteceden.

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 136578 (embargo cuota parte del 16.66%), de propiedad del demandado señor CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO (C.C 13.507.428), es del caso proceder a ordenar el secuestro del porcentaje cuota parte del respectivo inmueble.

Ahora, como del certificado de tradición y libertad del bien inmueble embargado presenta un gravamen de hipoteca, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., para lo cual se deberá proceder con la notificación correspondiente, tal como lo establece la norma en cita, para que se hagan valer los mismos.

En relación con la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al trámite y diligenciamiento de notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que se ha omitido allegar **CERTIFICACIÓN** de empresa de correos alguna, designada para tal efecto, que conste el trámite y resultado correspondiente de la notificación, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación pertinente, la cual deber surtir conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar en caso de remate y/o del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro de los siguientes procesos, adelantados en contra del demandado señor CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO (C.C 13.507.428)

- Ejecutivo. Rdo. 897 – 2017  
D/-Banco BBVA COLOMBIA S.A  
Juzgado: SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CÚCUTA.
- Ejecutivo. Rdo. 877 – 2017  
D/-Banco BBVA COLOMBIA S.A  
Juzgado: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CÚCUTA

Conforme lo anterior, líbrense las comunicaciones correspondientes a los juzgados anteriormente reseñados. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

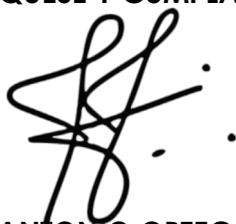
**SEGUNDO:** Ordenar comisionar al señor ALCALDE del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte embargada (16.66%), de propiedad del demandado señor CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO (C.C 13.507.428), inmueble identificado con M.I 260 – 136578, situado en la Avenida 22B, Lote 25, Manzana J-6, Urbanización JUAN ATALAYA, I ETAPA, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad expresa para subcomisionar, así como

también facultad para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., se ordena citar y notificar al acreedor hipotecario señor LUIS ALBERTO HENAO BALLESTEROS (C.C 13.247.855), para que haga valer crédito hipotecario tal como los dispone la norma en cita y dentro del término establecido en la misma. Para efectos de lo anterior la parte actora deberá aportar la dirección donde reciba notificaciones y proceder a la notificación ordenada en la norma anteriormente reseñada.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 24 – 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 2021 – 242.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, se observa que de la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento del trámite de notificación de la parte demandada, solamente se allega actuación de notificación del demandado señor FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO, surtida al correo electrónico reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, término legal que se encuentra precluido para tal efecto.

En relación con la demandada MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, (C.C 60.359.659), la parte actora no ha allegado documentación alguna que acredite su notificación, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, razón por la cual se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe realizarse tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Se le hace saber igualmente a la parte actora, que en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, ya fueron libradas las comunicaciones correspondientes. Se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante, el link del expediente, para que con vista en el mismo se constate lo anteriormente expuesto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 268 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través del escrito que antecede, así mismo **se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 281 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **23-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, así como también lo aportado para acreditar la notificación de los demandados, se observa que los mismos no se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 4 – 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Se le hace claridad a la parte actora que para efectos de la notificación de los demandados, conforme lo reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda, se deberá acreditar mediante **CERTIFICACIÓN** expedida por empresa de correo designada para tal efecto, dentro de la cual se constatará el diligenciamiento del trámite de notificación, con el resultado de la misma, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Expuesto lo anterior se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 4 – 2021, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 326 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy **23-03-2022**, a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., por haberse llegado a una transacción, para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como consta dentro de la presente actuación, el demandado Sr. MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO, de acuerdo a la documentación aportada, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de julio 7 – 2021, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 312 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, de conformidad con lo reseñado en el documento aportado, suscrito por las partes. Así mismo es del caso acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO (C.C 3.745.317), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso en fecha Julio 7 – 2021, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

**SEGUNDO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del C.G.P., de conformidad con lo acordado, manifestado y solicitado por las partes, a través del escrito que antecede.

**TERCERO:** Decretar la cancelación del título valor allegado como base de la presente ejecución y su respectivo desglose, a costa de la parte demandada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no exista embargo de remanente alguno, caso en el cual se ordena que por la secretaria del juzgado proceda de conformidad.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 416 – 2021.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **RESTITUCION** presentada por **INMOBILIARIA LA SEGURIDAD S.A.S. NIT. 807.002.369-9**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JESUS JAVIER ORTIZ RAMIREZ C.C. 13.470.302** y **ALIX MAGOLA RAMIREZ DE ORTIZ C.C. 27.561.183**, dentro del Radicado Nro. 2022-00166-00 sería del caso proceder de admisión, si no se observara que:

- i) No cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Situación que debe subsanarse en este estadio procesal debiendo el demandante enviar copia de la demanda y su reforma al extremo demandado.
- ii) Aunado a lo anterior, la misma no se encuentra dentro de la excepción del parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., tampoco se acredita la solicitud de medidas cautelares, para lo cual la actora además debió cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-MARZO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, Representante Legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2022-00167-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme a los artículos 184, 187, 189 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar y hacer comparecer a este Despacho al Sr(a). **CARMEN ALBERTO ALDANA PINZON**, a las 9 a. m. del 29 de abril de 2022, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al absolvente haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

**TERCERO:** Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

**SEXTO:** Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

**SEPTIMO:** Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Una vez allegue la respectiva notificación al extremo demandado, **posteriormente se les notificará el link.**

**OCTAVO:** Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho **[jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**NOVENO:** Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

**DECIMO:** Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

**UNDECIMO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2022-00168**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda de 20 de mayo de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 1.050.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de 350.000,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **KAREN YULIANA PEÑALOZA QUIROGA, C. C. 1.010.044.964** y **MARIA VICTORIA NORIEGA DE QUIROGA, C. C. N° 37.810.195** pague a **ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA, C. C. 60.384.956** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$ 350.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- B.** Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$ 700.000,00)**, por concepto de cláusula penal ajustada.
- C.** La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$ 200.000,00)** por concepto de pago de servicio público de agua.
- D.** La suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$ 147.000,00)** por concepto de pago de servicio público de luz.
- E.** La suma de **DIECISIETE MIL PESOS ML (\$ 17.000,00)** por concepto de pago de servicio público de gas
- F.** La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ML (\$300.000,00)** por concepto de mano de obra arreglos.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la señora CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA C.C.

60.384.956, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

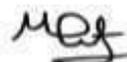


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 23-  
MARZO-2022 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2022-00172-00** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR VEGA PEREZ C.C. 88.259.051**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 05706066800137934**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JULIO CESAR VEGA PEREZ, C. C. 88.259.061**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. **05706066800137934**, del capital consistente en **\$37.666.350,44** moneda corriente M/cte.
- B. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital de amortización descrito en la pretensión anterior, a la tasa del **27,42% E.A.** sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, desde el 24 de Febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- C. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del **18,70% E.A.** liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 23/junio/2021 hasta 24/02/2022, los cuales ascienden a la suma de **\$4.832.982,68** pesos M/cte discriminados así:

No	Fecha de Cuota	Capital Facturado	Valor Interés Remuneratorio Pesos
1	23/junio/2021	\$118.046,87	\$541.953,03
2	23/julio/2021	\$119.745,36	\$540.254,64
3	23/agosto/2021	\$121.468,29	\$538.531,71
4	23/septiembre/2021	\$123.216,00	\$536.784,00
5	23/octubre/2021	\$124.988,87	\$535.011,13
6	23/noviembre/2021	\$126.787,24	\$533.212,76
7	23/diciembre/2021	\$128.611,49	\$531.388,51
8	23/enero/2022	\$130.461,98	\$529.538,02
9	23/febrero/2022	\$132.339,10	\$527.660,90
10	23/febrero/2022 hasta 24/02/2022	\$134.243,23	\$18.647,98
		<b>TOTAL</b>	<b>\$4.832.982,68</b>

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y ss del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 260-309438** de propiedad del demandado **JULIO CESAR VEGA PEREZ**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 23-MARZO-2022, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2022-00174-00** instaurado por **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA** en contra de **ROCIO YANETH TIRIA FUENTES**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Escritura No. 3214 del 22 de mayo de 2015 de la Notaria Segunda de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ROCIO YANETH TIRIA FUENTES, C.C. 60.333.496**, pagar a **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, C.C. 60.324.452**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE**, (\$ 40.000.000,00), por concepto de capital insoluto base de recaudo.
- B. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal A desde el 12 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-203305 de propiedad de la demandada **ROCIO YANETH TIRIA FUENTES C.C. 60.333.496**, así: distinguida como Casa No.10, Calle 1C, No.2B-54 de la urbanización Villa Camila – Barrio San Luis de esta ciudad. Con un área total de 96.45 Mts2. cuyos linderos y demás especificaciones se hayan contenidos en la Escritura Pública N° 3214 del 22 de Mayo de 2015 de la Notaria Segunda de Cúcuta. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **23-marzo-2022**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2022-00194-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO SERRANO ORTIZ, C.C. 1.090.402.942**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 90000042855-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **CARLOS HUMBERTO SERRANO ORTIZ, C. C. 1.090.402.942**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el concepto de capital insoluto la suma de \$ 53.699.434,34
- B. El pago de los intereses de plazo liquidados a la tasa de 11.00% los cuales equivalen a la suma de \$2.285.429,55, desde el día 31 de julio de 2021 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día **1 de diciembre de 2021** fecha de la liquidación.
- C. Los intereses moratorios, liquidados a partir del 16 de Diciembre de 2021 (fecha de la presentación de la demanda), sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000042855, a la tasa del 16,13%.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y ss del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 260-318532** de propiedad del demandado **CARLOS HUMBERTO SERRANO ORTIZ C.C. 1.090.402.942**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al DR. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con T.P N° 241.426 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por **JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN** con C.C. 98.563.336, conforme a poder que consta en la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 23-MARZO-2022, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00204-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagaré 214140209033**, - fueron adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **ERNESTO NUÑEZ NUMPER, C.C. 13.469.200** y **MARGARITA HERNANDEZ NUMPER, C.C. 27.940.510** pague a **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el pagaré No. 214140209033, por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.076.643)**, por concepto de capital insoluto.
- B. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 42.0501000% efectivo anual, desde 11 DE MAYO DEL 2021 hasta el día 09 DE MARZO DE 2022, por la suma de **SIETE MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.227.378)**, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
- C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 10 DE MARZO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 927.796)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- E. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 67.855)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución
- F. Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 1.615.328)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días

siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. **NATALIA PEÑA TARAZONA** portadora de la Tarjeta Profesional número 304.277 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en representación de poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63283787 expedida en Bucaramanga, bajo poder especial conferido a **FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 13.715.973 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 0186 del veintiuno (21) de Enero de 2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00205-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré 8200093411**, - fueron adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JORGE AMAYA MONTAÑEZ, C. C. 13.508.285** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$ 19.610.699) conforme al título valor aportado, por el pagare Nro. 8200093411.
- B. Los **intereses moratorios** sobre el capital de la obligación, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 09 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, en calidad de representante legal de la sociedad **ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS** con NIT. 901160345-1, quien obra como endosatario en procuración según endoso para el cobro otorgado por la sociedad **ALIANZA SGP SAS** con Nit.900.948.121-7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, quien actúa conforme al poder especial a ella conferido mediante escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018 otorgado por **MAURICIO BOTERO WOLFF**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~23~~  
MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901.208.241-1**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO DIAZ TORRES C.C. 94.226.936**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00206-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901.208.241-1**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO DIAZ TORRES C.C. 94.226.936**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la **DRA. MARIA CECILIA PITA CASADIEGO**, como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-MARZO-2022**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2022-00207-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 211 77899221**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **LUDY YANETH GAMBOA MENDOZA NIT. 1.101.685.297**, pagar a **ADONIAS QUINTERO SOLANO, C. C. 1.989.888**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS, (\$30.000.000) M/CTE**, por concepto de capital del referido título valor.
- B. Por los intereses remuneratorios o de plazo al máximo legal mensual, causados entre 27 de diciembre de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2020.
- C. Por los intereses de mora desde el 23 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las pretensiones de esta demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARACIN**, como apoderado judicial de la parte actora.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00209-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré código de barras 1J960709, Pagaré código de barras 1J315674**, - fueron adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES, C. C. 91.212.002** pague a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$17.949.889)** por concepto de capital adeudado del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No.5406250378119499 del Pagaré código de barras **1J960709**
- B. Por los intereses corrientes causados desde el día 02 de agosto de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 2.281.876)**, liquidados a una tasa variable derivados del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No.5406250378119499 del Pagaré código de barras **1J960709**
- C. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado indicado en el ítem 1. de la presente pretensión, desde el día doce (12) de marzo de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación, del Pagaré código de barras **1J960709**.
- D. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 16.184.273)**, por concepto de capital total adeudado del crédito tarjeta VISA CLASICA identificada como Obligación No.4899257462016116 del Pagaré código de barras 1J315674.
- E. Por los intereses corrientes causados desde el día 02 de agosto de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022 por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 2.062.744)**, liquidados a una tasa variable derivados del crédito tarjeta VISA CLASICA identificada como Obligación No. 4899257462016116 del Pagaré código de barras 1J315674.
- F. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado indicado en el anterior literal, desde el día doce (12) de marzo de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación del Pagaré código

de barras 1J315674.

- G. La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$17.949.889)** por concepto de capital adeudado del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No.5406250378119499 del Pagare código de barras 1J960709
- H. Por los intereses corrientes causados desde el día 02 de agosto de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 2.281.876)**, liquidados a una tasa variable derivados del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No.5406250378119499 del Pagare código de barras 1J960709
- I. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado indicado en el literal, desde el día doce (12) de marzo de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación del Pagare código de barras 1J960709

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Correspondió por reparto el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** formulado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** frente a **JACKELINE JAUREGUI RUIZ**, y se encuentra radicada internamente bajo el N° 54001-40-03-005-2022-00210-00, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de avocar conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

### II. ANTECEDENTES

En este estadio procesal, del asunto a tratar, se tiene que del expediente se observa que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, el Juzgado remitario 1 Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (NDS), resuelve: **“RECHAZAR la presente demanda,...”**

Funda lo anterior, en que advierte que: *“sería conveniente efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la demanda bajo examen; empero, esta es incoada por GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. cuyo objeto es: “(...) La prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible y el desarrollo de todas las actividades complementarias a la prestación de dicho servicio (...)”*

Así mismo, que el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dispone que: **“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; así mismo, señala que cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”** (Subraya y negritas en el texto)

Basa su criterio en el artículo 68 de la ley 489 de 1998, que dispone: **“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.** *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”*

Así mismo, se acoge a las providencias AUTO AC-140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P. DR. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Auto AC-1316-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00766-00 M.P. DR. AROLDI QUIROZ MONSALVO, y Auto AC-417-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-00326-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA., entre otros.

### III. CONSIDERACIONES

Que correspondió por reparto la presente acción, y estudiado lo anterior, sería del caso por parte de esta unidad judicial, avocar conocimiento de la presente acción ejecutiva en el estado en que se encuentre, sino fuera porque este Operador Judicial, advierte que el tipo de organización jurídica del extremo actor es el de **“SOCIEDAD ANONIMA”** (Págs. 8-9 Folio 002.PDF, que si bien se trata de una entidad que dentro de su objeto social **“ES LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE DISTRIBUCION DE GAS COMBUSTIBLE Y EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LA PRESTACION DE DICHO SERVICIO. LA COMPRA, ADQUISICION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE CON VEHICULO DE SU PROPIEDAD O DE EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y POR GASODUCTOS, DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS EN TODAS LAS FORMAS; ENVASE, DISTRIBUCION Y VENTA DE ESOS MISMOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS EN TODAS LAS FORMAS, PUDIENDO PARA ELLO CONSTITUIR O SER SOCIO O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES; CONSTRUIR Y EXPLOTAR YACIMIENTOS, POZOS, GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS OBRAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, POR ACTIVA O PASIVA, SEA QUE LOS MISMOS SE CELEBREN CON ACCIONISTAS O CON TERCEROS, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA, COMERCIALIZACION Y/O FINANCIACION TODA CLASE DE PRODUCTOS RELACIONADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE GAS COMBUSTIBLE. ASI MISMO, LA SOCIEDAD**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON ESTE”, no se evidencia de que la misma se pueda denominar como empresa oficial o sociedad de economía mixta.

Colorario lo anterior, y auscultado el certificado de Existencia y representación legal (Pág. 9 Folio 002.PDF de la parte actora, se evidencia de que la parte actora, se encuentra subordinada a la conformación de un grupo empresarial “EMPRESA MATRIZ CONTROLANTE: INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S.A. INVERCOLSA NIT. 8001074948”, de la cual no se encuentra mucho menos acreditado su calidad de empresa oficial o sociedad de economía mixta.

Bajo este orden de ideas, este funcionario judicial **se adhiere al criterio de la Guardiania de la Constitución, que en sentencia T-1212/2004**, conceptuó:

*“(…) Inicialmente debe advertirse que **la Ley 142 de 1994 creó tres categorías distintas de empresas de servicios públicos domiciliarios, a saber: Las empresas oficiales, mixtas y privadas.** Según el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por regla general, se someten a las disposiciones del derecho privado en cuanto a su constitución, actos, contratos y administración, inclusive en aquellas empresas en las cuales las entidades públicas tienen parte. Desde esta perspectiva, podría considerarse que al someterse la constitución de dichas empresas a las reglas del derecho privado, su naturaleza jurídica correspondería a una típica persona jurídica de dicho origen y, por lo mismo, no formarían parte de la rama ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios. Sin embargo, los **artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, aclararon la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”.** Bajo la citada premisa, y acudiendo a la interpretación por vía de exclusión, se puede concluir que las restantes tipologías de empresas de servicios públicos domiciliarios, corresponden a modalidades de personas jurídicas de derecho privado. (...)” (Subraya y negritas por este despacho)*

Así las cosas, razona esta unidad judicial que la competencia para conocer la presente acción, es la de la competencia territorial privativa de los procesos contenciosos (Art. 28 núm. 1 C.G.P.) y no la dispuesta en el numeral 10 del artículo ibídem mentado, **por cuanto no se puede comprobar con meridiana certeza que la actora pertenezca a algún régimen especial de tratamiento**, que permita darle aplicación a la competencia privativa señalada por el juzgado remitidor y teniendo en cuenta que GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P no es una entidad de carácter público, mucho menos se acreditó como de economía mixta pues según su registro mercantil esta es una sociedad comercial por acciones conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, a lo cual en ningún caso corresponde a una entidad de carácter territorial, entidad descentralizada por servicios o a una entidad pública, **por lo que NO es dable indicar que la empresa de servicios públicos GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P sea considerada como una entidad descentralizada de orden nacional, ni establecimiento público, ni empresa industrial ni comercial del Estado.**

En igual sentido, considera este despacho judicial, no es del caso dar aplicación al artículo 68 de la ley 489 de 1998, pues como se dijo, y se itera, no se considera a la parte actora GASES DEL ORIENTE, como una entidad estatal que haga parte como órgano del estado, en la medida que la parte final<sup>1</sup> del inciso inicial del art. 68 de la precitada ley, **solo concede esta disposición a los órganos del estado**, y este derrotero se traza en la medida de que los **“artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, aclararon la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”**<sup>2</sup>

Con lo anterior, esta unidad judicial, no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por el Auto AC-140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P. DR. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Auto AC-417-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-00326-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en cuanto los escenarios procesales son distinto al definido en aquella oportunidad, como quiera de que el allí definido la es el llamado a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto

<sup>1</sup> **Como órganos del Estado** aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

<sup>2</sup> Sentencia T-1212 de 2004 de la Corte Constitucional



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

28, *ibídem*, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de juicios de servidumbre.

En igual sentido, tampoco se sustrae del previsto proferido mediante Auto AC-1316-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00766-00 M.P. DR. AROLDO QUIROZ MONSALVO, en cuanto el contenido del mismo se contrae a determinar, la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia del ejecutante, cuando es una sociedad de economía mixta del orden nacional, situación que en el presente caso no se puede aplicar analógicamente, **por cuanto expedencialmente no se puede acreditar que la sociedad anónima demandante ostente tal condición.**

Notándose de que **el conflicto aquí planteado, trata sobre el conflicto de competencia entre el art. 28 núm. 1 y núm. 10 en razón al tipo de organización jurídica a la que pertenece el extremo actor**, y no se trata de asuntos análogos que permita dar aplicación a la precitada jurisprudencia de parte del juzgado homólogo del Circuito de Los Patios.

Por las anteriores razones, considera este humilde servidor judicial, como argumentos y razones suficientes, por las que éste Estrado no avoque conocimiento y en su lugar declarará el **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse incompetente para conocer la presente **EJECUTIVO SINGULAR** interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** contra **JACKELINE JAUREGUI RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral anterior, se genera **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para conocer de la presente acción en virtud a lo considerado.

**TERCERO:** Remítase el expediente al superior funcional **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA (Reparto)**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, quien hará el reparto respectivo, con el objeto de que resuelva el conflicto de competencia declarado.

**CUARTO:** Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.

